

Decreto N° xxxxx-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; las disposiciones de la Ley N°8149 Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), del 22 de noviembre de 2001, el Decreto Ejecutivo N° 31857-MAG, “Reglamento a la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)”, del 27 de abril del 2004, la Ley N°7779 de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reglamentaciones vigentes, el Decreto Ejecutivo N° 29375- MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, “Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos”, del 21 de marzo de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 30636 – MAG “Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo”, del 17 de julio del 2002, y;

**CONSIDERANDO:**

1°-Que el país cuenta con una metodología oficial de Capacidad de Uso de las tierras agroecológicas, para promover un ordenamiento territorial adecuado a las expectativas del desarrollo nacional.

2°-Que para la debida aplicación de la normativa en materia de Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras en Costa Rica, es necesario contar con los debidos controles

administrativos para ejercer una correcta supervisión del uso adecuado de esas tierras para prevenir la erosión y la degradación de las tierras de uso agroecológico.

3°- Que las disposiciones de la Ley N°7779 de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y sus reglamentaciones vigentes; le asignan al Ministerio de Agricultura y Ganadería la competencia de tutela del buen uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos del país.

4°-Que la Procuraduría General de la República mediante Dictámenes C-040-2013 y C-349-2014. determinó la competencia del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) para administrar y supervisar las actividades de los profesionales autorizados para realizar estudios de Suelos y Capacidad de Uso de las Tierras.

5°- Que mediante Decreto Ejecutivo número 30636-MAG publicado en La Gaceta número 164 del 28 de agosto de 2002 se regula la actividad de los profesionales autorizados para realizar estudios de Suelos y Capacidad de Uso de las Tierras, decretó que, por su antigüedad, resulta necesario ser adecuado integrando los cambios técnicos y legales que se han dado con el tiempo en la materia.

6°- Que el artículo 20 de la Ley N° 8149 establece que, en el cumplimiento de sus funciones, el Instituto deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779, de 30 de abril de 1998.

7°- Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con los principios de Mejora Regulatoria, de acuerdo al informe No.DMR-DAR-INF-xxx, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de fecha xxxxxxxx.

**Por tanto;**

## **DECRETAN:**

### **Creación del Registro Oficial de Inspectores de Uso Conforme de la Tierra**

#### **CAPÍTULO I**

##### **“Disposiciones Generales”**

**Artículo 1º**- Créase el Registro Oficial de Inspectores de Uso Conforme de la Tierra, con sede en el Departamento de Estudios Básicos de Tierras del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) dependencia administrativa que será la encargada de su operación, ejecución y administración, según el D.E. N°42683-MAG.

**Artículo 2º**- El Organismo de Inspección estará conformado por Inspectores que deben de poseer grado mínimo de Bachiller en Ingeniería Agronómica, preferiblemente con énfasis en Fitotecnia o Generalista, según los requisitos académicos establecidos en el Estatuto de Servicio Civil, así como el Manual de Clases Anchas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 3º**- Las funciones del Organismo de Inspección se realizarán en 2 etapas consecutivas en tiempo:

1. Etapa 1: Establecer las normas y procedimientos para realizar Estudios de Tierras por los Inspectores.
2. Etapa 2: Revisión y autorización de los Estudios de Tierras.

**Artículo 4°**- Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de este decreto, se establecen las siguientes definiciones técnicas:

1. **MATERIALES ÁRIDOS:** Roca que por su contenido mineral no se considera mena.
2. **CAPACIDAD DE USO DE LAS TIERRAS:** Capacidad de uso es un ordenamiento sistemático de carácter práctico e interpretativo, fundamentado en la aptitud que presenta las tierras para producir constantemente bajo tratamiento continuo y usos específicos que brinda una información básica que muestra los aspectos de limitaciones de uso, necesidades y prácticas de manejo, según se definen en el Decreto Ejecutivo número 41960-MAG.MINAE
3. **CARTOGRAFÍA DE SUELOS:** Consiste en el reconocimiento, localización y representación de un conjunto de suelos distribuidos sobre la superficie terrestre, cuyas propiedades físicas, químicas y morfométricas difieren a un grado tal que, es posible separarlos entre sí dentro de un sistema de clasificación taxonómico definido y delimitarlos en un mapa de suelos en un mapa de la clase de suelo presente en una región
4. **CIAGRO:** Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
5. **CONSERVACIÓN DE SUELOS:** Conjunto de prácticas de manejo y uso de la tierra realizadas con el fin de proteger, conservar y mejorar la integridad y la productividad del suelo.
6. **DEGRADACIÓN DE SUELOS:** Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, como consecuencia de procesos tales como erosión hídrica o eólica, salinización, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el

deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación.

7. **DGM:** Dirección de Geología y Minas.
8. **ESTUDIOS DE TIERRAS:** Comprenden una serie de observaciones de reconocimiento, que incluye sus características físicas, químicas y biológicas, así como aspectos de clima, geología, geomorfología, cobertura vegetal, ecológicos y de conservación a fin de caracterizar y clasificar las tierras, para interpretar su aptitud para un uso determinado y predecir su comportamiento o productividad. Además, evalúa el potencial y limitaciones de proyectos y permiten un ordenamiento y planificación territorial bajo una política de desarrollo sostenible.
9. **EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS TIERRAS:** El estudio de los efectos ecológicos y socioeconómicos ejercidos por el uso actual de un área determinada
10. **EVALUACION DE TIERRAS:** Proceso de clasificación mediante el cual se evalúan las cualidades de la tierra y se armonizan con los requerimientos de un tipo de uso definido, con base en sus características, potencialidades y limitaciones ecológicas y socioeconómicas.
11. **FERTILIDAD DE SUELO:** Calidad del suelo definida por características químicas, físicas y biológicas que determinan su productividad.
12. **INDER:** Instituto de Desarrollo Rural.
13. **INSPECTOR DEL USO CONFORME DE LA TIERRA:** Anteriormente nombrado como Certificador de Uso Conforme del Suelo en el Decreto Ejecutivo N° 29375 MAG-MINAE-MINSA-MH-MOPT, es el profesional incorporado y autorizado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, acreditado por el .I. del INTA para emitir certificaciones y realizar estudios de uso, manejo y

conservación de suelos. Esta condición es indelegable a otros profesionales no autorizados y acreditados en el OI. Los Inspectores, según sus competencias y autorización lograda, pueden ser:

- a) Inspector para informaciones posesorias y titulaciones (I-PT).
- b) Inspector para incentivos fiscales (I-F).
- c) Inspector de Estudios Específicos (IEE).

14. **INSPECTOR EXPERTO:** funcionarios públicos que conforman el OI.
15. **INSPECCIÓN:** Determinación de los parámetros limitantes de las tierras, con base a una visita de campo documentada en un informe.
16. **INSTRUCTIVOS Y REGISTROS:** Documentos, manuales, plantillas y otros insumos indispensables para el ejercicio profesional de los Inspectores Autorizados
17. **INTA:** Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria del MAG.
18. **INVU:** Instituto de Vivienda y Urbanismo.
19. **MAG;** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
20. **MANEJO DE SUELOS:** Prácticas que se hacen para modificar, mantener o mejorar sus características químicas, físicas y biológicas, con el fin de optimizar su productividad y función ambiental y evitar su degradación en el tiempo, según las disposiciones del artículo 19 de la Ley No. 7779 Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.
21. **MH:** Ministerio de Hacienda
22. **MENA:** Un agregado natural de uno o más minerales sólidos los cuales pueden ser minados, o de los cuales uno o más productos minerales pueden ser extraídos, con un beneficio o provecho económico.

23. **MINAE:** Ministerio del Ambiente y Energía.
24. **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y transportes.
25. **MINSA:** Ministerio de Salud.
26. **NIVEL FREÁTICO:** Es la superficie superior del agua subterránea o el nivel debajo del cual el suelo está saturado de agua.
27. **OI:** Organismo de Inspección.
28. **PARCELA MÍNIMA AGRÍCOLA:** tierras con una dimensión igual o mayor a los 5000 m<sup>2</sup> fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y 7000 m<sup>2</sup> dentro de la GAM, en los casos que sean necesarios construir servidumbres para acceder a las parcelas, las mismas serán de un ancho mínimo de 7 m, y deberán estar dentro de las parcelas en forma total o en partes proporcionales.
29. **REGISTRO DE PROFESIONALES ACREDITADOS Y HABILITADOS:** listado de profesionales en Ciencias Agropecuarias e incorporados al CIAGRO, autorizados y acreditados para realizar Estudios de Tierras por el OI.
30. **SUELO:** Es un cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales.
31. **TÉCNICAS AGROPECUARIAS.** Conjunto de prácticas recomendadas para mejorar la producción agrícola, silvicultural y pecuaria que no impliquen la remoción del suelo
32. **TIERRA:** Zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos de la biosfera, verticalmente y debajo de la zona, incluidos los de la

atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal y animal y los resultados de la actividad humana pasada y presente.

**33. USO CONFORME DEL SUELO:** Aquel uso del suelo que se ajuste a las normas consideradas en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica y a las normas técnicas de manejo y conservación del suelo establecidas en la ley N° 7779.

**34. USO POTENCIAL DE LA TIERRA.** Es el uso que se le podría dar a la tierra una vez que se lleven a cabo las enmiendas y mejoras necesarias mediante prácticas racionales de manejo y conservación de suelos y aguas para lograr un beneficio social y de la tierra.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Registros de los Inspectores de Uso de la Tierra**

**Artículo 5°-** Créanse los Registros Oficiales de Inspectores de Uso de la Tierra para los trámites de inscripción de bienes inmuebles de conformidad con las normativas que regulan las Informaciones Posesorias, Titulaciones de Tierras, Incentivos fiscales y para Estudios Edafológicos específicos de acuerdo a la Ley N°7779.

**Artículo 6°-** En cada registro se incluirá a los Inspectores de Uso Conforme de la Tierra que cumplieron los requisitos del trámite de solicitud, cursaron y presentaron el certificado de aprobación del Curso para Inspectores de Uso Conforme de la Tierra cuyo contenido es definido en conjunto por el OI y el CIAGRO, e impartido por este último; y aprobaron la prueba teórica y la prueba práctica para cada categoría.

## **CAPÍTULO III**

### **De la inscripción, la acreditación y las obligaciones de los Inspectores**

**Artículo 7°**- Las personas profesionales con la debida acreditación y habilitación como Inspectores en el OI de acuerdo a los Artículos 34 y 35 del Decreto N°29375-MAG-MINAE-MINSA, MH, MOPT, colegiados en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, y que estén al día en sus obligaciones económicas ante CIAGRO y el OI podrán realizar actividades definidas en la Ley N°7779 y su Reglamento para las cuales fueron acreditados conforme a su orientación académica y profesional.

El período de admisión para presentar el formulario de solicitud de inscripción y sus requisitos, va del 15 de enero al 15 de marzo de cada año. El OI comunicará la resolución mediante un oficio específico a más tardar el 15 de mayo de cada año.

**Artículo 8°**- Para inscribirse como Inspectores, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer grado mínimo de Bachiller en Ingeniería Agronómica con énfasis en Fitotecnia o Generalista o grado mínimo de Bachiller en Ciencias Forestales. Además, podrán ser aspirantes otros profesionales miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos con postgrado o especialización en materia de suelos o conservación de suelos. Todos deberán demostrar, mediante certificación, experiencia práctica mínima de un año en estudios para planificación y desarrollo del uso de la tierra.

2. Aportar el certificado de aprobación del Curso para Inspectores de Uso Conforme de la Tierra impartido por el CIAGRO.
3. Completar la fórmula de inscripción como Inspector existente para tal efecto, especificando la (s) modalidad (es) de inspección en las que solicita la acreditación y habilitación correspondiente a la modalidad en la cual pretende ser inscrito, según se establece en el artículo 4 inciso 14) del presente Decreto (I-PT), I-F) y (IEE).
4. Dicha solicitud debe ser acompañada por dos fotografías recientes tamaño pasaporte, tanto impresas como en formato digital.
5. Aportar certificación emitida por el CIAGRO de que se encuentra al día con sus obligaciones económicas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16, inciso f) y 86, ambos del Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Dicha certificación no puede tener más de un mes de emitida al momento de su presentación.
6. Aportar copia de la Póliza de Riesgos de Trabajo vigente.
7. Aportar certificación, con no más de un mes de emitida. de que se encuentra a derecho con la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección General de Tributación Directa y cualquier regulación establecida por el Ministerio de Hacienda en relación a tributos y mecanismos de facturación, declaraciones y retenciones.

8. Presentar un certificado médico que indique su aptitud física para realizar las labores de Inspección en campo, el mismo no puede tener más de un mes de emitido al momento de su presentación.
9. Presentar comprobante de depósito por inscripción, de acuerdo a las tarifas vigentes según publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
10. Aprobar un examen teórico y práctico por aptitud en función de la modalidad de inspección, diseñado y convocado por el OI. Aquellos que aprueben la prueba teórica, adquieren el derecho de aplicar la prueba práctica. Ambas se aprueban con una nota igual o mayor a 85 sobre 100.
11. Las pruebas teórica y práctica contemplarán los temas indicados por el OI. El resultado de cada prueba será informado al postulante por el OI. En caso de reprobación, el aspirante tiene 3 días hábiles para apelar el resultado. Vencido el plazo de apelación, el OI archivará el expediente. El postulante podrá presentar una nueva solicitud en el próximo período de admisión y debe cumplir con los requisitos solicitados.
12. Los requisitos de los postulantes serán registrados en un expediente personal y revisados por los expertos del OI, quienes seguirán lo indicado en procedimientos y registros internos generados para dicho fin.

13. Si la documentación entregada no corresponde con la totalidad de los requisitos definidos en este artículo, se rechazará, indicando en el oficio del OI las deficiencias detectadas. El postulante tiene 10 días hábiles para la subsanación. Vencido el plazo, se dará por cerrado el proceso y el expediente será archivado. El postulante podrá presentar una nueva solicitud en el próximo período de admisión y debe cumplir con los requisitos vigentes solicitados por el OI. Una vez aprobada la solicitud, el postulante será informado vía oficio de la fecha programada para la prueba teórica.
14. Cancelar oportunamente el monto de acuerdo a las tarifas vigentes para la acreditación como Inspector según publicación en el Diario Oficial La Gaceta y las impuestas en las responsabilidades tributarias.
15. Cancelar oportunamente el monto correspondiente al carné de identificación, el cual tendrá vigencia de un año, de acuerdo a las tarifas vigentes según publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 9°**—De acuerdo con la Ley N°7779 y su reglamento y sin perjuicio de otras que se consignan en este reglamento, son obligaciones de los Inspectores acreditados en las diferentes categorías definidas en el presente Decreto las siguientes:

1. Deben de ejercer de acuerdo a su formación académica, según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N°7221 y su reglamento Decreto Ejecutivo N°22688- MAG-MIRENEM.

2. Actualizar anualmente, antes del 15 de mayo, sus datos personales en los registros oficiales del OI.
3. Adquirir y custodiar adecuadamente los formularios, la papelería oficial y demás elementos necesarios para garantizar la legitimidad y autenticidad de la función de inspección.
4. Cancelar oportunamente el monto según publicación en el Diario Oficial La Gaceta por renovación anual de la habilitación como Inspector en el mes de enero de cada año, de acuerdo a las tarifas vigentes.
5. El pago debe hacerse a las cuentas establecidas por el OI a favor del INTA para estos efectos o en la caja de la sede central.
6. Aportar anualmente al solicitar la renovación de la habilitación, certificación que demuestre estar al día en las responsabilidades tributarias, CCSS y Póliza de Riesgos del Trabajo.
7. Entregar en un plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el acuerdo al Artículo 40 del Decreto N°37045-MP-MEIC, los respectivos informes de inspección y la información aclaratoria que les sea solicitada por el OI.
8. Acompañar a los Inspectores expertos del OI, en las labores de control, fiscalización, supervisión e inspección, cuando el OI lo solicite. Corresponde al Inspector sufragar sus propios gastos de transporte, alimentación y/o hospedaje según resulte necesario.
9. Cuando por causas justificadas que obedezcan a fuerza mayor o caso fortuito, a la persona le sea materialmente imposible acompañar a los funcionarios del OI, a cualquiera de las labores indicadas en este artículo, deberá notificar en un plazo no menor a veinticuatro horas antes de su realización. Si por estas mismas causas, la

persona no puede notificar ni asistir, contará con un plazo de cinco días hábiles para justificar las causas de su no proceder.

10. Ejercer solamente en las actividades de certificación de acuerdo a la modalidad de inspección en las que ha sido autorizado, según se indique en el Registro Oficial de Inspectores de Uso Conforme de la Tierra.
11. Acatar lo recomendado por el OI con base a los resultados del desempeño anual según metodología establecida en el Capítulo VI del presente decreto.
12. Utilizar la última versión de los documentos publicados en la WEB del INTA y acatar las directrices del OI, en el tiempo establecido.
13. Cobrar los honorarios por servicios de inspección de conformidad con las tarifas mínimas establecidas por el CIAGRO.
14. La ejecución de la inspección en sus diferentes modalidades, se efectuará por medio de la visita al lugar, utilizando los formularios establecidos por el OI, los cuales deberán ser llenados con lapicero (tinta), a partir del cual se elaborará el respectivo informe, que deberá llevar el visto bueno tanto del Inspector Experto del OI como del Inspector del Uso Conforme de la Tierra.
15. Mantener una relación profesional y ética con los usuarios contratantes del servicio.
16. Acatar lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N°8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, en relación a la prevención única.
17. Cumplir con lo establecido en la Ley N°7779 de Uso, manejo y conservación de Suelos y su Reglamento, así como el Decreto vigente de Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras en Costa Rica.
18. Elaborar personalmente los estudios de Suelos y Capacidad de Uso de las Tierras.

19. Entregar todos los documentos tales como planillas de campo, hoja de visita, etc completadas con tinta permanente (lapicero, pluma).

**Artículo 10°-** La relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y los Inspectores de Uso Conforme de la Tierra en las tres modalidades contempladas en el presente Decreto, así como entre ellos y la Administración del Estado, se regirá por lo estipulado en la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos N° 7221 del 6 de abril de 1991 y su Reglamento.

**Artículo 11.-** Las tarifas de honorarios por la labor de los Inspectores de Uso Conforme de la Tierra, se regirán de acuerdo con el valor mínimo de la hora profesional para la prestación de servicios privados en ciencias agropecuarias y forestales establecidas por el **CIAGRO**.

**Artículo 12.-** El OI, de común acuerdo con el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, deberán elaborar y revisar al menos una vez al año, el contenido del Curso de Inspectores de Uso Conforme de la Tierra, para adecuarlo según lo ameriten las circunstancias, para establecer las modificaciones y/o mejoras que se consideren necesarias, las normas de evaluación de dicho curso, así como los requisitos mínimos de presentación de los informes que realicen los Certificadores de Uso Conforme del Suelo. Es responsabilidad y competencia del CIAGRO organizar e impartir dicho curso.

**Artículo 13.-** De acuerdo con lo indicado en la Ley N° 7779 y su reglamento, será obligación del OI, en materia de inspecciones, las siguientes:

1. Mantener actualizado el Registro Oficial de Inspectores de Uso Conforme de la Tierra.
2. Desarrollar y actualizar procesos de gestión de calidad de conformidad con la versión vigente norma ISO-17020.
3. Informar por medio de la página Web del INTA la normativa, procedimientos técnicos y administrativos adecuados para el cumplimiento de la legislación atinente, así como las tarifas vigentes de los servicios que presta el Organismo de Inspección y los trámites que deben realizarse ante este.
4. Establecer los controles, fiscalización, supervisiones e inspecciones en relación al inciso 1 del Artículo 16 de la Ley General de la Administración Publica N°6227.
5. Cumplir con lo establecido en la Ley General de Administración Publica N°6227, la Ley Protección al ciudadano de requisitos y trámites administrativos N°8220 y su reglamento N°37045 MP-MEIC y sus reformas.
6. Dar respuesta a las consultas administrativas y técnicas a los Inspectores, entidades públicas, privadas y personas en general dentro del plazo legal.
7. Resolver los recursos planteados por los Inspectores.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del proceso de la Inspección**

**Artículo 14-** De la inspección y elaboración del informe: El Inspector de Uso Conforme de la Tierra con el fin de tramitar el Certificado de Inspección de Uso Conforme de las Tierras, para diligencias de Información Posesoria, trámites de Titulación de Tierras, e incentivos

fiscales, rectificación, re-inspecciones, restituciones y Estudios de suelos y de capacidad de uso de las tierras, realizará las siguientes acciones:

- a) Una visita de campo en la cual evaluará las limitaciones de uso de las tierras, por medio de un formato establecido con base a la Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras de Costa Rica vigente (D.E. N°41960-MAG-MINAE); así como el uso actual del inmueble estudiado.
- b) Los datos recolectados son reportados en un Certificado confeccionado en hojas oficiales IN-PT-01-R01, IN-PT-07-R01, IN-PT-02-R01 para ser presentado mediante solicitud expresa CO-PG-08-R01, para su evaluación al OI del Departamento de Servicios Técnicos. A efectos de cumplir con lo establecido en la Ley N°7779 y su reglamento, los Estudios de suelo y Capacidad de Uso de las Tierras, para compra de tierras por parte del INDER, explotación de áridos y menas, cambio de uso, parcela mínima agrícola y emisión de criterio, se presenta por parte del Inspector, la solicitud del interesado CO-PG-08-R04 y el informe en el formato IN-PT-03-R01.

**Artículo 15-** De la revisión y aprobación: El OI examina que el Certificado y los Estudios de Suelos y de Capacidad de Uso de las Tierras, posean los requisitos de presentación original, copia fiel, física y digital, para su archivo y custodia. Posteriormente al cumplimiento de lo establecido en IN-PT-03-I03, IN-PT-I01, se revisa de forma y fondo por Inspectores, mediante al Registro de Inspección IN-PT-R04 y IN-PT-R05, y en cumplimiento de lo establecido en un período contemplado en el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo número N°37045-MP-MEIC y su reforma. Una vez evaluado el mismo, si no presenta

inconsistencias, el Certificado es aprobado por medio de un sello oficial y los estudios de suelos por medio de un acuerdo OR-PG-01-R14. En su defecto y con base al Artículo 6 de la Ley N°8220, en el caso de errores u omisiones tiene hasta 10 días hábiles a partir de la notificación, para subsanarlos y volver a presentar a inspección el Informe, caso contrario se tendrá por improbadado y se dará por concluido el trámite administrativo.

## **CAPÍTULO V**

### **Verificación**

**Artículo 16-** La supervisión y verificación están referidas a la visita de campo y su posterior informe del Inspector del OI en las siguientes situaciones:

1. Supervisión por duda: cuando exista una duda razonable o incongruencias de los requisitos de la veracidad de la información suministrada por el Inspector.
2. Supervisión aleatoria: realizada al azar con miras a ejecutar control y aseguramiento de la calidad de la información, como oportunidad de mejora del sistema de gestión.
3. Supervisión solicitada por el Inspector: en caso de revocatoria o apelación, en amparo al Artículo 342 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.
4. Supervisión demandada por un tercero: ante denuncia por escrito de un tercero por negligencia, impericia, dolo o culpa al emitir los informes de Estudios de las Tierras, de acuerdo al Artículo 38 del Decreto N°29375-MAG-MINAE-MINSA-MH-MOPT, en caso de comprobar lo anterior, se aplicará lo indicado en el Artículo 39 del mismo Decreto.

5. En caso de enfermedad o salida del país, el Inspector Externo puede justificar vía oficio y con evidencia demostrada su imposibilidad de atender esta supervisión al OI
6. El costo de las supervisiones de los incisos 1 y 3 será asumida por el Inspector externo de acuerdo a las tarifas vigentes. El pago debe hacerse a las cuentas establecidas por el INTA para estos efectos o en la caja de la sede central según las tarifas publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.
7. El OI informará por escrito al Inspector el resultado de la supervisión en un plazo no mayor de diez días hábiles.

## **CAPÍTULO VI**

### **Evaluación de los Inspectores de Uso Conforme de la Tierra**

**Artículo 17-** Los Inspectores de Uso Conforme de la Tierra están sujetos a evaluaciones del desempeño, por lo que el OI generará un informe anual de cada Inspector, según los procedimientos establecidos y que toma en cuenta los siguientes indicadores:

1. La evaluación se basará en las estadísticas de aprobación y desaprobación de las revisiones realizadas por los Inspectores de Uso Conforme de la Tierra según cada tipo de informe de los Estudio de las Tierras. Entre los cuales se considerará estadísticas por desaprobación de forma y fondo bajo una escala de evaluación pertinente y definida por el OI.
2. El OI generará un informe de desempeño anual de cada Inspector de Uso Conforme de la Tierra habilitado en los diferentes Registros Oficiales de Inspectores, para esto considerará los resultados de su desempeño según normas y procedimientos establecidos por el OI y los resultados serán

presentados de forma confidencial a cada Inspector la primera semana del mes de febrero del siguiente año a la evaluación.

3. El desempeño anual va a ser un indicador de los elementos que deben ser mejorados por el Inspector, como mecanismo de mejora continua tal y como lo contempla la norma ISO 17020.
4. La calificación anual debe ser superior a la meta mínima determinada por el OI, la cual será revisada y determinada cada dos años. Las notas serán publicadas en la página web del INTA [www.inta.go.cr](http://www.inta.go.cr)

## **CAPÍTULO VII**

### **Sanciones**

**Artículo 18-** Para efectos del presente Decreto, se establece el siguiente Régimen de Sanciones aplicable a los Inspectores de Uso Conforme de la Tierra inscritos en los diferentes modalidades en el Registro Oficial de Inspectores de Uso Conforme de la Tierra, quienes no tienen relación laboral con el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) ni con el OI, pero que en razón de la supervisión y control que ejerce el OI según las disposiciones del presente Decreto, debe existir sujeción a un régimen disciplinario. Se tipifican las siguientes conductas como faltas, con indicación de su gravedad, sanciones y rectificaciones aplicables según el siguiente detalle:

1. La no cancelación de la tarifa para el proceso de inscripción como inspector es un incumplimiento de los requisitos e información para la acreditación y habilitación. Se califica como falta leve y tendrá como consecuencia la no recepción de documentos para la inscripción. Esta falta podrá ser rectificada por el Inspector

con la presentación de los documentos de inscripción y la cancelación del monto establecido dentro del plazo.

2. La no cancelación de la tarifa para habilitación y acreditación como inspector constituye un incumplimiento de los requisitos e información para la acreditación y habilitación. Se califica como falta grave y tendrá como consecuencia la no recepción de los documentos para ser acreditado. Tal conducta podrá ser rectificadora mediante la entrega, por parte del Inspector, de los documentos de inscripción al cancelar el monto, siempre que cumpla con el plazo establecido.
3. No cancelar el pago de la anualidad constituye un incumplimiento de los requisitos e información para la acreditación y habilitación como Inspector. Se califica como falta grave y tendrá como consecuencia la separación de la lista de Inspectores habilitados publicada por el OI y el Inspector no podrá realizar el trámite para la revisión y autorización de documentos. Esta conducta podrá ser rectificadora con la presentación del comprobante de depósito del pago de la anualidad.
4. La no actualización de la información del expediente personal constituye un incumplimiento de los requisitos e información para la acreditación y habilitación. Se califica como falta leve y tendrá como consecuencia la no recepción de documentos para ser acreditado. Tal conducta puede ser rectificadora con la presentación de los documentos de actualización de expediente en el plazo de 10 días hábiles.
5. La no presentación de la constancia de estar al día con el pago de las obligaciones legales con la Caja Costarricense del Seguros Social constituye un incumplimiento de los requisitos e información para la acreditación y habilitación. Se considerará como falta grave y tendrá como consecuencia la separación del

Inspector de la lista de Inspectores habilitados publicada por el OI; así mismo el Inspector no podrá realizar el trámite para la revisión y autorización de documentos. Tal conducta puede ser rectificada con la presentación del comprobante de actualización con las responsabilidades de la CCSS.

6. El no ejercer de acuerdo a su formación académica según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N°7221 y su reglamento Decreto N°22688- MAG-MIRENEM constituye una anomalía en la Supervisión e inspección. Se considerará falta grave y tendrá como consecuencia la improbación del documento de estudio de suelos presentado.
7. Obtener una calificación inferior a la meta de evaluación anual constituye una anomalía en la supervisión e inspección. Se considerará falta grave y tendrá como sanción la separación temporal por un período de 3 meses en la lista de Inspectores habilitados publicada por el OI. Así mismo el Inspector no podrá realizar el trámite para la revisión y autorización de documentos ni realizar el proceso de inscripción, habilitación y acreditación. Tal conducta podrá ser rectificada al cumplir los requisitos de inscripción, habilitación y acreditación.
8. El rechazo en primera revisión de planillas de campo incompletas, coordinadas de ubicación incorrectas, definición de las clases de capacidad de uso según el D.E. N°41960-MAG-MINAE por evidente falsedad en las determinaciones de los parámetros Erosión, Suelo, Drenaje y Clima; y en cualesquiera de las modalidades de supervisión de campo constituye una anomalía en la supervisión e inspección. Será considerada una falta leve y tendrá como sanción, la no recepción de documentos de dicho inspector por parte del OI por un plazo de quince (15) días. Tal conducta será rectificada una vez cumplido el plazo de la sanción.

9. El rechazo de documentos, por inconformidades en aquellos componentes del expediente, tales como: a) Certificado de uso conforme incongruente con los demás documentos que conforman el expediente, b) Informe de Estudio Semidetallado o Detallado de Suelos y Capacidad de uso de las tierras con errores e incongruencias notorias (científicas y técnicas) con planillas de campo y mapas, c) planillas de campo defectuosas o alteradas en número y calidad en la descripción morfológica del suelo, d) descripción inconsistente en las unidades de manejo y sus limitaciones, e) Incongruencias entre las unidades de manejo y la Resolución asociada a las Conclusiones y Recomendaciones; para las modalidades de supervisión de campo autorizadas en este Reglamento, constituye una anomalía en la supervisión e inspección. Será considerada una falta grave y tendrá como sanción la no tramitación documentos de dicho inspector por parte del OI por un plazo de treinta (30) días y la interposición de la respectiva denuncia por parte del OI ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. Cumplido el plazo de treinta (30) días, el inspector podrá reanudar la tramitación de documentos ante el OI.
10. El rechazo de documentos por el OI debido a inconsistencias detectadas en el punto anterior, en alguna de las modalidades de supervisión de campo, constituye una anomalía notoria en la supervisión e inspección realizada por el Inspector Autorizado. Será considerada una falta gravísima y tendrá como sanción la inhabilitación del inspector de la lista publicada en el sitio web del INTA como inspector acreditado; asimismo no podrá tramitar documentos por un plazo de sesenta (60 días). Tal conducta podrá ser rectificada cumplido el plazo de la sanción.

11. Las Inconsistencias a la conformidad en los documentos presentados para la inspección correspondiente, al momento de su Recepción en ventanilla, por parte del OI, se califican como falta leve y serán sancionadas con una prevención única. Tal situación será rectificada mediante la reinspección en el plazo respectivo donde se subsanen los ítems señalados en la desaprobación.
12. La presentación de documentos incompletos o inconsistentes con los requisitos, para los trámites correspondientes, constituye una anomalía en la entrega de documentos. Se considerará falta leve y tendrá como consecuencia la no recepción de los documentos. Tal conducta podrá ser rectificada con la recepción de los documentos al cumplir con el total de los requisitos.
13. La no cancelación por el Inspector Autorizado de la tarifa para la supervisión correspondiente, constituye una anomalía en la recepción de documentos. Será considerada una falta gravísima y tendrá como consecuencia la separación del inspector de la lista de Inspectores habilitados publicada por el OI por un plazo de 60 días. Tal conducta podrá rectificada con la cancelación de la tarifa o cumplido el plazo de la sanción.
14. El no ejercer la profesión en la modalidad específica de inspección en la que fue acreditado y habilitado según el Registro de Inspectores del OI es una acción punible. Será considerada como falta gravísima y tendrá como consecuencia la separación del inspector de la lista de Inspectores habilitados publicada por el OI por un plazo de 60 días. Tal conducta será rectificada cumplido el plazo de la sanción.
15. En el caso de sanciones impuestas por el CIAGRO que sean calificadas como graves y gravísimas y que hayan implicado suspensión en el ejercicio profesional

para el Inspector, producirá la separación inmediata en la lista de Inspectores habilitados publicada por el OI así mismo el Inspector no podrá realizar el trámite para la revisión y autorización de documentos durante un período igual al de la sanción del CIAGRO. Cumplida la sanción establecida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

16. La denuncia por parte de terceros en relación al desempeño de los Inspectores son acciones punibles y será considerado como falta gravísima. En tal caso el OI establecerá los procedimientos administrativos y legales indicados en los Artículos 38 y 39 del Decreto N°29375 MAG-MINAE-MINSA-MH-MOPT.
17. Incurrir en faltas a la ética, deberes y obligaciones profesionales don consideradas acciones punibles. Serán calificadas como faltas gravísimas y tendrán como consecuencia la respectiva remisión al CIAGRO, a efectos que se evalúe mediante el Capítulo VII de la Ley N°7221.
18. La utilización de los documentos de inspección ya aprobados por el INTA para efectos diferentes a los aprobados son acciones punibles. Constituye falta gravísima y tendrá como consecuencia la suspensión del Inspector involucrado por un período de un año. Cumplido el plazo de la sanción, el OI definirá, respetando el principio de anualidad establecido para los registros de los inspectores, si este debe realizar nuevo proceso de inscripción o renovación.
19. En caso de que el Inspector sea sancionado por incumplir con la Ley 7779 Uso, Manejo y Conservación de Suelos es una acción punible. Será considerada como falta gravísima y tendrá como consecuencia la des habilitación como inspector acreditado de forma permanente.

20. Los estudios de Suelos y Capacidad de Uso de las Tierras, deben ser elaborados en forma personal por los inspectores autorizados, en caso de que se demuestre el incumplimiento de sus obligaciones, constituirá falta grave y tendrá como consecuencia la suspensión del registro por el plazo de un mes. Tal conducta será rectificadora una vez cumplido el plazo.

**Artículo 19°**- Los Inspectores Expertos que integran el OI, mantienen relación laboral con el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y por tanto, el régimen disciplinario aplicable es el establecido en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus órganos adscritos de desconcentración máxima y mínima, Decreto Ejecutivo número 37635-MAG, Código de Trabajo y demás normativa administrativa y laboral aplicable.

## **CAPÍTULO IX**

### **Apelaciones y revocatorias**

**Artículo 20°**- El Inspector de Uso Conforme de la Tierra tendrá derecho a interponer los recursos ordinarios y extraordinarios en contra de un acuerdo o informe de supervisión tomado por el OI, en amparo a los Artículos 342, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

## **CAPÍTULO X**

### **Tarifas**

**Artículo 21°**- Las tarifas comprensivas de todos los servicios relacionados con el Registro de Inspectores de Uso Conforme de la Tierra serán publicadas en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con la normativa aplicable, y divulgadas en la página web del INTA [www.inta.go.cr](http://www.inta.go.cr)

## **CAPÍTULO XI**

### **Derogatorias y Disposiciones Transitorias**

**Artículo 22°**- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 30636 – MAG que “Crea el Registro Oficial de Certificadores de Uso Conforme del Suelo”, del 17 de julio del 2002.

**Artículo 23°**- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**TRANSITORIO ÚNICO:** El Registro conformado al momento de la publicación del presente Decreto, mantendrá su vigencia y efecto hasta el 31 de diciembre de ese año. A partir del 1 de enero del año siguiente, los profesionales incluidos en el Registro podrán continuar en el mismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos II y III y cancelen las tarifas vigentes. Los demás profesionales interesados en ingresar al Registro por primera vez deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III de la presente norma.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año  
dos mil veintiuno.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**LUIS RENATO ALVARADO RIVERA**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**